



UNIVERSIDAD
COMPLUTENSE
MADRID

XXIV Jornadas de Inspección de Servicios de las Universidades Españolas

Universitat de les Illes Balears, 21-23 de novembre de 2024

PASADO, PRESENTE Y FUTURO DE LAS UNIDADES DE INSPECCIÓN DE SERVICIOS UNIVERSITARIAS

Revista: Revista Española de Derecho Administrativo (REDA)

ISSN: 0210-8461

Año de publicación: 2024

Número: 233

Páginas: 31-59

Por José Manuel Chozas Alonso
Catedrático de Derecho Procesal UCM
Ex-Inspector Jefe de Servicios de la UCM

I.- UN POCO DE HISTORIA Y MARCO NORMATIVO: DE LA INSPECCIÓN DE SERVICIOS DISEÑADA POR LA UCM A LA INSPECCIÓN DEL NUEVO SISTEMA UNIVERSITARIO (LOSU). *EL PASADO.*

La Inspección de Servicios de la Universidad Complutense de Madrid (UCM) fue el primer modelo de Servicio de Inspección en una Universidad española, cuya estructura, reglamento y funcionamiento han sido pioneros en la implantación de organismos análogos en otras muchas universidades españolas.

- En 1987 se creó la Inspección de Servicios ante la necesidad de dotar a la UCM de los medios necesarios para dar cumplimiento y desarrollar las competencias que le atribuían, en aquel momento, los artículos 44.2 y 49.4 de la antigua –y hoy derogada– *Ley de Reforma Universitaria (LRU)* de 1983, y los artículos **15 al 19 del R.D. 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario.**
- *En 1991 se aprobó el Reglamento de Estructura y Funciones de la Inspección de Servicios de la UCM.*

FUNCIONES ATRIBUIDAS A LA INSPECCIÓN DE SERVICIOS UCM POR EL REGLAMENTO DE 1991 (aún vigente, aunque en sus últimos estertores, debido a la aprobación de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LOSU))

Las funciones se distribuían en tres ámbitos de actuación fundamentales:

- a) Colaborar en las tareas de instrucción de todos los expedientes disciplinarios, tanto de profesorado, como de personal administrativo y de alumnos;
- b) El seguimiento y control de la disciplina académica;
- c) El asesoramiento a Centros y Departamentos, Unidades y Servicios de toda la UCM.

UN NUEVO HITO: modificación de los Estatutos de la UCM en 2003, tras la promulgación de Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU) aunque esta norma estatal ni siquiera insinuara en ninguno de sus preceptos la exigencia de que en las universidades se constituyeran Inspecciones de Servicios.

- **Artº 153 EUCM:** estableció que bajo la dependencia directa del Rector en el ejercicio de su potestad disciplinaria y de gobierno, el Servicio de Inspección “tendrá como finalidad inspeccionar el funcionamiento de los servicios y colaborar con las tareas de instrucción de todos los expedientes disciplinarios y el seguimiento y control general de la disciplina académica”.

Nuevos Estatutos UCM de 2017, actual art.º 155, con una regulación prácticamente igual que la preexistente sobre la Inspección de Servicios:

- Artº 155 EUCM (vigente):

“1. En la UCM existirá un Servicio de Inspección, dependiente del Rector/a en el ejercicio de su potestad disciplinaria y de gobierno, que tendrá como finalidad inspeccionar el funcionamiento de los servicios y colaborar en las tareas de instrucción de todos los expedientes disciplinarios y el seguimiento y control general de la disciplina académica.

2. Los cargos académicos que dirijan el Servicio de Inspección, serán nombrados por el Rector/a.

3. Las actuaciones de la inspección son reservadas, sin perjuicio del derecho de los interesados a acceder a la información que legalmente corresponda.

4. El Servicio de Inspección elaborará una memoria de sus actividades, de la que dará cuenta al Consejo de Gobierno.

5. La instrucción de los procedimientos disciplinarios se encomendará a personas que no formen parte del Servicio de Inspección, aunque se adscriban temporalmente al mismo, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Disciplina Académica.”

MUCHAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS (PERO NO TODAS, NI MUCHO MENOS) SE FUERON DOTANDO DE SERVICIOS DE INSPECCIÓN

A partir de la experiencia pionera de la UCM, muchas universidades públicas se fueron dotando de un Servicio de Inspección, regulado por la normativa propia de cada Universidad, pero con el denominador común de que, bajo la inmediata dependencia del Rector,

- La Inspección debía colaborar siempre en las tareas de instrucción de todos los expedientes disciplinarios;
- y el control general de la disciplina académica (al menos, en lo tocante al PDI funcionario, ampliando en muchos casos su función supervisora a otros colectivos, como funcionarios no docentes, personal laboral y estudiantes).

II.- LA INSPECCIÓN DE SERVICIOS DISEÑADA POR LA LOSU: UNA PROPUESTA DE INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA Y SISTEMÁTICA (SIEMPRE QUE SE PUEDA) DEL ARTº 43.6 LOSU. *EL PRESENTE.*

- Tras más de tres décadas desde que echara a andar la primera Inspección de Servicios, se ha promulgado recientemente la polémica **Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario** que viene a derogar a la LOU (LO 6/2001, y a la LO 4/2007, LOMLOU), aunque, curiosamente, mantiene la vigencia del viejo R.D. 898/1985, de 30 de abril, *sobre profesorado universitario*.
- Las universidades españolas, al menos las universidades públicas, han emprendido una carrera para aprobar unos **nuevos Estatutos en el plazo de los TRES AÑOS** (hasta ahora sólo han aprobado nuevos Estatutos adaptados a LOSU, s.e.u.o., la Universidad de Zaragoza y la Universitat Politècnica de Valencia, y están en estado muy avanzado de gestación los de la Universidad de Sevilla). Transcurrido ese tiempo, se producirá la *renovación*, o la instauración *ex novo*, de los correspondientes Reglamentos de desarrollo de las Unidades de Inspección de Servicios de las Universidades españolas (D. Trª. 1ª LOSU, modificada por el apartado 1 por la D.F. 4.1 de la Ley 1/2024, de 7 de junio): obligatoriamente, dentro del marco LOSU, todas tendrán una unidad universitaria básica denominada «**Inspección de Servicios**», cuya **estructura y funciones (Estatutos)** tendrá que ser desarrollada, “**reglamentariamente**”, haciendo uso de la *autonomía universitaria*.

ART. 43.6 LOSU. Unidades básicas

“[....]

6. La inspección de servicios actuará regida por los principios de independencia y autonomía. Tendrá por función velar por el correcto funcionamiento de los servicios que presta la institución universitaria de acuerdo con las leyes y normas que los rigen. Asimismo, en el marco de la legislación aplicable en la materia, tendrá las funciones de incoación e instrucción de los expedientes disciplinarios que afecten a miembros de la comunidad universitaria.

La dirección de este servicio será atribuida a personal técnico, de gestión y de administración y servicios de la universidad con los requisitos de titulación necesarios para el desempeño de las funciones que dicha inspección tiene encomendados.

La inspección de servicios actuará *motu proprio*, a instancia de los distintos órganos de Gobierno de la universidad o tras denuncia escrita interpuesta por algún miembro de la comunidad universitaria.”

Principios de actuación de la Inspección de Servicios: *independencia y autonomía*

- Ello supone dotar a este servicio de la máxima autonomía funcional, aunque, desde un punto de vista organizativo, dependa jerárquicamente del propio Rector, del Consejo de Gobierno o del Claustro, según el modelo que adopten los Estatutos (esta autonomía funcional no será realmente efectiva si no fuera acompañada de la correspondiente independencia económica; y de una suficiente dotación de medios personales, que quede reflejada en la correspondiente *Relación de Puestos de Trabajo* (RPT)).
- El Director del Servicio de Inspección, al margen de dicha dependencia de otro órgano, que normalmente será del propio Rector, en su quehacer diario no debiera recibir instrucciones de ninguna otra autoridad académica u órgano de gobierno unipersonal o colegiado y debiera cumplir las funciones que tiene encomendadas con independencia y objetividad, en el marco que establezcan los Estatutos de la Universidad y el resto del ordenamiento jurídico.

Funciones atribuidas a la Inspección de Servicios por la LOSU:

- Se distribuyen en dos ámbitos de actuación fundamentales:

- 1) **Velar por el correcto funcionamiento de los servicios** que presta la institución universitaria;
- 2) Colaborar en las **tareas de instrucción de todos los expedientes disciplinarios** que afecten a miembros de la comunidad universitaria.

- Esta previsión legislativa, a nuestro modo de ver, **constituye una norma de mínimos**, esto es, esas dos funciones de inspección de servicios y de tramitación de todos los expedientes disciplinarios (profesorado, personal administrativo y estudiantes), son materias absolutamente reservadas a esta unidad básica universitaria, pero ello no es óbice para que Estatutos de la Universidades puedan atribuir a los Servicios de Inspección otras facultades que, tradicionalmente, también les han sido atribuidos en su historia reciente, por ejemplo, las funciones de control y seguimiento docente y/o las de asesoramiento a Centros y Departamentos, Unidades y Servicios universitarios.

1ª Función: Velar por el correcto funcionamiento de los servicios:

- Posiblemente la inspección del funcionamiento de los servicios universitarios (no docentes) haya sido hasta ahora el área menos desarrollada en la actividad de los Servicios de Inspección existentes, aunque puede ser la más prometedora en cuanto a futuros desarrollos. Para controlar que las universidades públicas vayan alcanzando estándares de excelencia en la calidad de sus servicios, se hace imprescindible dotar al Servicio de Inspección de recursos técnicos y humanos suficientes, orientados hacia la gestión de calidad (y establecer unos adecuados “Planes de Inspección”).
- Ante los nuevos retos de la acreditación y certificación de titulaciones y enseñanzas, no sólo es preciso el control del seguimiento docente, sino que es indispensable la evaluación institucional de todos los servicios administrativos de la universidad, quizás a través de un órgano independiente como el Servicio de Inspección, el cual, dejando a salvo las competencias de supervisión del rendimiento económico de los servicios que pueda reservarse el Consejo Social, debe realizar otras importantes funciones de inspección.

2ª Función: Coordinar la tramitación de todos los expedientes disciplinarios:

- En el ámbito estrictamente disciplinario, el Servicio de Inspección ostenta el monopolio de la *coordinación y desarrollo* de las informaciones reservadas o previas y de los expedientes sancionadores que puedan iniciarse contra cualquier miembro de la comunidad universitaria.

- No es razonable interpretar que los Rectores han «perdido», en favor de los Directores de la Inspección de Servicios, la tradicional competencia de «incoar» y de «instruir» los expedientes disciplinarios que afecten a los miembros de la comunidad universitaria. Y ello porque la interpretación de la norma que priva al Rector del ejercicio del «ius puniendi» del Estado está abocándonos a un absurdo jurídico, lo cual no es admisible en Derecho.
- La potestad sancionadora de la Administración forma parte, junto a la jurisdicción penal, de un «ius puniendi» superior y único del Estado, que en el ámbito universitario el propio Estado «cede» a su máximo representante, el Rector. Por lo tanto, el ejercicio del «ius puniendi» sólo le corresponde al órgano sancionador en el seno de la Universidad, y ese órgano unipersonal lo encarna, en exclusiva, el Rector. Entender otra cosa sería tan absurdo como considerar que la función de incoar un proceso jurisdicción penal o de instruirlo, podría atribuirle el legislador a la policía, «quitándole» esta atribución al Juez: **¿cómo es posible que quien tiene atribuido el *derecho-deber* de perseguir (y castigar) las conductas ilícitas en el ámbito universitario, no tenga, al mismo tiempo, la potestad de ordenar el inicio de la investigación, bien directamente o a través del órgano que tenga delegada la competencia en esta materia?**

La interpretación literal no es válida en este caso, por lo que habrá que aplicar una **interpretación sistemática y teleológica** de los múltiples preceptos que inciden **en la atribución al Rector del «ius puniendi» del Estado**, como el art. 16 del R.D. 898/1985, o los arts. 8.2 y 19. a) de la Ley 3/2022, de 24 de febrero, *de Convivencia Universitaria*, o el art. 33.1 del R.D. 33/1986, de 10 de enero, *por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado*, permitiendo llegar a la conclusión de que existe la siguiente regla: *«El Rector será la única persona competente para ejercer la potestad disciplinaria, que podrá delegar en los términos que prevea la legislación aplicable, y será la encargada de incoar el procedimiento mediante la correspondiente resolución, en la que nombrará al instructor o instructora, con la colaboración de la Inspección de Servicios, podrá ordenar las medidas cautelares necesarias y pondrá fin al procedimiento mediante la resolución definitiva»*.

Los mejores juristas nos han dicho siempre que **lo que es absurdo *no puede ser jurídico***, por lo que hay que aplicar otros criterios hermenéuticos previstos en el **art. 3 del Código Civil (CC)**, como son los criterios **finalista (o teleológico)** y, **sobre todo**, el **sistemático**, para que quede claro que la Inspección de Servicios nunca puede, ni podrá *incoar*, ni adoptar *medidas cautelares*, ni mucho menos *resolver*, por si misma, ningún expediente sancionador. Eso sólo lo puede hacer el órgano competente, es decir, el **Rector**. Así pues, la correcta interpretación del **art. 43. 6 párrafo primero («in fine»)** de la LOSU sólo puede ser esta: *en el marco de la legislación aplicable en la materia (disciplinaria)*, se constituirá en cada Universidad un **Servicio de Inspección para colaborar en las tareas de instrucción de todos los expedientes disciplinarios que afecten a miembros de la comunidad universitaria.**

El/la Director/a de la Unidad de Inspección de Servicios solo puede ser un funcionario perteneciente al personal técnico, de gestión y de administración y servicios (PTGAS)

-Aunque no nos parezca la opción más acertada, la verdad es que el texto del artº 43.6 LOSU dice lo que dice: «la dirección de este servicio será atribuida a personal técnico, de gestión y de administración y servicios (PTGAS) de la universidad con los requisitos de titulación necesarios para el desempeño de las funciones que dicha inspección tiene encomendados».

-Aquí sólo cabe aplicar una interpretación literal de la norma, puesto que la voluntad del legislador y, lo que es más importante, la «*voluntas legis*» es concluyente: el/la directora/a sólo puede ser un PTGAS.

Aquí, pues, no caben otros medios de interpretación de las normas previstos en el artículo 3.1 CC –sistemático, histórico y teleológico–, al margen del gramatical («*in claris non fit interpretatio*»), porque no existe ninguna duda acerca de la «*voluntas legis*». No resulta nada difícil desentrañar el «por qué y para qué» tras la lectura de la enmienda introducida al final de la tramitación del Proyecto de LOSU en el Congreso que dio lugar a la redacción definitiva del art. 43.6 LOSU. **Veámoslo:**

La enmienda de modificación número 495 del Grupo parlamentario E.H. Bildu, respecto al art. 43. 6 Proyecto LOSU proponía este nuevo texto:

«6. La Inspección de Servicios actuará regida por los principios de independencia y autonomía. [...] Asimismo, en el marco de la legislación aplicable en la materia, tendrá las funciones de incoación e instrucción de los expedientes disciplinarios que afecten a miembros de la comunidad universitaria.

7. La dirección de este Servicio será atribuida a un personal PAS de la universidad con los requisitos de titulación necesarios para el desempeño de las funciones que dicha Inspección tiene encomendados.

8. La Inspección de Servicios actuará de motu proprio, a instancia de los distintos órganos de Gobierno de la universidad o tras denuncia escrita interpuesta por algún miembro de la comunidad universitaria».

-La justificación que ofreció el citado grupo parlamentario proponente fue la de que *«es importante que la dirección de esta Inspección de Servicios esté dirigida por un personal de Administración y Servicios con la titulación precisa (Grupo A1, titulación de Derecho) para garantizar la independencia frente a intereses corporativos (del PDI o PAS) y la propia dirección universitaria»*.

-Posteriormente, el Informe de la Ponencia del Congreso incorporó la enmienda nº 495 y fijó el texto modificado con la siguiente dicción: *«7 (nuevo). La dirección de este servicio será atribuida a un personal PAS de la universidad con los requisitos de titulación necesarios para el desempeño de las funciones que dicha inspección tiene encomendados»*.

OPINIÓN: No se entiende muy bien que la dirección de la Inspección de Servicios en manos de personal técnico venga a frenar los intereses corporativos de PDI y PTGAS, o del propio rectorado, mientras que si la dirección pudiera seguir en manos de personal docente, si los órganos de Gobierno universitario así lo estimasen, se mantendrían estas posibles disfunciones. Eso no es entender nada. El problema, o la solución, siempre está en la selección del *factor humano*, en la correcta elección de las personas adecuadas, que hayan demostrado a lo largo de su carrera una probidad incuestionable, ya procedan de un colectivo o de otro.

-Así las cosas, se hace muy difícil sostener que tras la promulgación de la LOSU, y a diferencia de las otras tres unidades básicas de las universidades públicas españolas –Defensoría y unidades de Igualdad y Diversidad– la Dirección pueda ser atribuida a personal docente e investigador, ya que esta función viene reservada, en régimen de monopolio, **al PTGAS**.

Eso sí, la persona nombrada para dirigir la Inspección de Servicios, a nuestro juicio debe ser pertenecer al grupo A1, con una titulación universitaria que garantice una suficiente formación jurídica (al menos, un Grado en Derecho o un Doble Grado en el que uno de ellos sea el de Derecho), **debido a que una de las funciones básicas de la Inspección será la coordinación de todos los expedientes disciplinarios, que requieren un profundo conocimiento de importantes instituciones jurídicas materiales y procedimentales.**

Una crítica (menor) final

Para finalizar esta somera exégesis del contenido del art. 43. 6 LOSU, tan solo nos resta criticar una última muestra de la falta de buena técnica legislativa, por cuanto el texto de la norma dice literalmente que la Inspección de Servicios actuará *«motu proprio»*, cuando en realidad, en el ámbito técnico-jurídico del derecho administrativo sancionador, lo correcto sería hablar de actuación *«de oficio»*, a instancia de los distintos órganos de Gobierno de la Universidad o tras denuncia interpuesta por algún miembro de la comunidad universitaria.

(Menos mal que la Ponencia del Congreso corrigió el vulgarismo en que incurrieron los representantes del Grupo E.H. Bildu al redactar la enmienda nº 495 al Proyecto de LOSU, a la que antes nos hemos referido, ya que ésta contenía la fórmula *«motu proprio»* (Vid. BOCG (Congreso de los Diputados), XIV Legislatura, Serie A, Proyectos de Ley, Núm. 111.2, de 14 de noviembre de 2022, p. 342). Como siempre nos recordará el gran Lázaro Carreter, **debe decirse *«motu proprio»***, nunca de *«motu propio»* (LÁZARO CARRETER, Fernando, *El dardo en la palabra*, Galaxia Gutenberg. Círculo de lectores, 1996). Vid. también web de la *Fundéu*-RAE: <https://www.fundeu.es/recomendacion/motu-proprio-no-de-motu-propio/>)

III.- LA INSPECCIÓN DE SERVICIOS DEL SIGLO XXI. *EL FUTURO.*

-Tras la promulgación de la LOSU todas las Universidades públicas deberán adaptar o crear, en el caso de que careciesen de ella, la unidad básica de Inspección de Servicios a las exigencias de la LOSU.

-Como hemos comentado en un momento anterior, creemos que la LOSU, respecto de estructuras ya existentes a su entrada en vigor, debe ser inmediatamente aplicada en lo que sea posible, salvo que precise de un desarrollo estatuario, como, por ejemplo, sucederá en aquellas universidades que, hasta la fecha, carezcan absolutamente de unidad de Inspección de Servicios

-En cualquier caso, cada Universidad, a través de sus correspondientes comisiones de Estatutos y/o Reglamentos, en una primera etapa, y a través de la posterior aprobación de estas normas por sus órganos de Gobierno, en la UCM esta función está encomendada al Claustro, tendrá un amplio margen de libertad para definir cuáles deben ser las funciones que se han de atribuir a la Inspección de Servicios.

FUNCIONES:

-Entre sus funciones, en un lugar destacado, se encuentra *la función disciplinaria*. Como exige la LOSU, el Servicio de Inspección de cualquier universidad pública, en el marco de la normativa vigente, ejercerá las tareas de coordinar la tramitación de todos los expedientes disciplinarios. La especial trascendencia de las funciones que tiene encomendadas en esta materia exige que el Servicio de Inspección actúe en todo momento bajo el *principio de legalidad*. Eso significa que no podrá iniciarse, sobreseerse o finalizar definitivamente ninguna información reservada, ni ningún expediente disciplinario con arreglo a criterios de oportunidad (reservados éstos, especialmente la *mediación*, para la actuación de otras unidades, fundamentalmente, a mi juicio, la Defensoría del universitario).

En este ámbito disciplinario, el Servicio de Inspección ostentará el monopolio de la coordinación y desarrollo de las informaciones reservadas o previas y de los expedientes sancionadores que puedan iniciarse contra cualquier miembro de la comunidad universitaria. Pero para poder cumplir con eficacia y eficiencia sus funciones disciplinarias es absolutamente necesario que el Servicio se consolide como un órgano técnico y profesional.

En otro orden de consideraciones, aunque ciertamente vinculada con el régimen disciplinario dentro de la Universidad, no sería descabellado entender, antes al contrario, que los órganos de gobierno de nuestras universidades, como regla general, **atribuyeran al Servicio de Inspección** la responsabilidad de coordinar y dirigir el llamado «**canal de denuncias**», o cauce interno de comunicación para tratar, con carácter preferente, las acciones u omisiones constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea o que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave, siempre que dicha información haya sido obtenida en un contexto laboral o profesional, relacionadas con la actividad y funcionamiento de la Universidad.

En efecto, La Ley 2/2023, de 20 de febrero, *reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, que traspone la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión*, impone la obligación, a las entidades que integran el sector público, entre las que se encuentran las Universidades públicas, conforme al artículo 13.1 d) de la Ley, de implantar un sistema interno de información que integre un canal interno, como cauce para la recepción de las comunicaciones de las acciones u omisiones referidas en el artículo 2 de la Ley.

-El segundo gran ámbito de actuación de la Inspección de Servicios debiera ser la *inspección del funcionamiento de los servicios universitarios no docentes*. Posiblemente ésta haya sido el área menos desarrollada en la actividad del Servicio de Inspección en muchas universidades, aunque puede ser la más prometedora en cuanto a futuros desarrollos. Para controlar que la Universidad vaya alcanzando estándares de excelencia en la *calidad de sus servicios* se hace imprescindible dotar al Servicio de Inspección de recursos técnicos y humanos suficientes, orientados hacia la gestión de calidad.

- Deberá tener cabida y eficacia el *principio de planificación*, el cual exige que el Servicio de Inspección actúe bajo la cobertura de un Plan Anual de Actuaciones Inspectoras. Sin perjuicio de las actuaciones extraordinarias que puedan realizarse, un Plan Anual (o Bienal) debe incluir los programas, actividades, objetivos y, en su caso, Centros, Departamentos, Servicios o Unidades que deben ser objeto de controles ordinarios a lo largo del curso académico, así como los criterios que deben seguirse en dichas inspecciones.

-Si las áreas disciplinaria y de control de calidad de los servicios viene impuesta directamente por la LOSU, el R.D. 898/1985, **en su art. 16, exige atribuir otra función a las Inspecciones de Servicio: *el seguimiento y control de la disciplina académica (cumplimiento de las tareas docentes)***. A este respecto cabe recordar que esta función, que tradicionalmente se ha venido encomendando de muy distintas maneras a los Servicios de inspección de las universidades, no puede realizarse sino en estrecha colaboración con el Vicerrectorado de Ordenación Académica, con los Centros y los Departamentos universitarios.

-Y la cuestión se ha complicado aún más, cuando, a través de los mandatos de la legislación estatal, las agencias de calidad y las propias exigencias del Espacio Europeo de Educación Superior (Plan Bolonia) requieren cada vez más entrar en procesos de acreditación y certificación de la calidad de las enseñanzas, lo cual implica la intervención de los Vicerrectorados de Calidad y los responsables de calidad de los Centros.

-Finalmente, las Inspecciones de Servicio pueden erigirse en un órgano especialmente cualificado para el **apoyo y asesoramiento a todos los Centros, Departamentos, dependencias y servicios de la Universidad, a instancia de sus responsables o del Rector, con la finalidad que se elaboren los correspondientes informes.** En el nuevo panorama legislativo y académico, inserto en un ambiente de extensión del componente de “responsabilidad social”, abre un nuevo horizonte para pensar en un incremento paulatino de dichas peticiones por parte de diversas instancias universitarias, en las materias propias que cada una tenga atribuidas. Para poder afrontar con garantías esta importante **labor de asesoramiento**, se hace precisa la dotación de medios personales con la cualificación necesaria para responder, de forma ágil, a las peticiones que el propio Rectorado, o los responsables anteriormente mencionados, puedan dirigir al Servicio de Inspección.